

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

jose de los angeles guio diaz <joguidi1@hotmail.com>

Vie 7/10/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señor:

Bucaramanga, Octubre -07- de 2022

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. **ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA

Radicado:

E. S. D.

RADICADO:

2020 – 00152 -- 00

DEMANDANTE

DORIS MARITZA MUÑOS MENESES

DEMANDADOS:

JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ y

ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ

REFERENCIA:

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

Atentamente,

José de los Ángeles Guio Díaz

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



Señor:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. **ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**
PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA
Radicado:
E. S. D.

Bucaramanga, Octubre -07- de 2022

RADICADO: 2020 – 00152 -- 00
DEMANDANTE : DORIS MARITZA MUÑOS MENESES
DEMANDADOS: JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ y
ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ
REFERENCIA:: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL
3 DE OCTUBRE DE 2022**

JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ, abogado en ejercicio e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.771.713 de Tunja y Portador de la Tarjeta Profesional número 173.879 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en nombre propio y como DEMANDADO, con todo respeto y en su debida oportunidad, con fundamento en el artículo 438 del CGP me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el día tres (3) de Octubre de 2022, el cual fue notificado por estados, el día cuatro (4) de Julio de 2022, en virtud de este, su honorable despacho, Libro mandamiento ejecutivo de pago en mi contra en el proceso ejecutivo después del proceso verbal de restitución. Para que se **REVOQUE** en todos los aspectos que se enunciarán, y de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece lo siguiente.

....."A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización (**Marzo 12 de 2019**) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.....” Señor Juez, si analizamos detenidamente la norma, encontramos que la finalidad del proceso de reorganización empresarial.

Es la de permitirle al deudor que siga desarrollando el objetivo mercantil que ha venido desarrollando, para que de una u otra forma, pueda cumplir con las obligaciones que tiene adquiridas, como lo venía haciendo, hasta el momento en que me vi obligado a solicitar la reorganización como empresario.

En el presente caso si analizamos el mandamiento de pago, que su despacho alega, que es posterior al 12 de marzo de 2019, encontramos, que se están cobrando unos créditos y unos elementos o deudas inexistentes, que vienen desde el año 2019.

Pero que se han disfrazado, como si existieran en la actualidad, porque dentro de la ley 1116 de 2006, debemos de hacer un parangón, para obtener las decisiones que el legislador quiso traer para el caso de la reorganización empresarial.

El artículo 22 de la misma norma, establece,

.....” *Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.* A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de



restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización

Señor juez analizando lo resaltado en negrilla por el suscrito **“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos “**

Como usted y su despacho podrá darse cuenta que los pagos de **los cánones de arrendamiento, están total y debidamente cancelados**, tanto los anteriores como los posteriores al inicio del proceso de reorganización (Marzo 12 de 2019).

Ni incrementos de cánones ni otros emolumentos SE DEBEN TENER EN CUENTA, **pues si antes y posterior al inicio del proceso de reorganización, se estaba cancelando por concepto de canon mensual, la suma de \$3.100.000.00, su despacho ha sido demasiado duro con el suscrito, pues todo le cree a la parte demandante y da por ciertos todos sus argumentos mentirosos**, que el mismo contrato de arrendamiento desmiente, solo mirando el valor del incremento, estipulado del **04 %** y no del **4 %** o del 4.0% (04% es lo mismo que 0.4%, pero 40% no es lo mismo que 4.%) análisis que no le corresponde conocer a su despacho, el cual es única competencia del juez del concurso Juez primero Civil del Circuito.

Ahora explicándole con oficios a su despacho en el momento que se consignaron los valores de la cláusula penal y de las costas, su despacho hace caso omiso a todo lo solicitado y expresado por el suscrito.

De manera que lamentablemente su juzgado está destinando los valores de los depósitos que he realizado, para pagos que no tienen nada que ver con los cánones de arrendamiento, (Entre otros intereses legales y moratorios según lo afirma su señoría) pues la competencia no es de su despacho.

Las dos normas , la del artículo 20 y la del artículo 22, son supremamente claras en establecer que el pago del arrendamiento es sagrado, exigible y perentorio, dentro de esta clase de procesos,

Las demás obligaciones y cada una de ellas que puedan surgir del contrato, deben pasar al juez del concurso.

Por otro lado, su señoría podrá darse perfectamente cuenta, que desde que fui notificado de la demanda, por conducta concluyente, como PROMOTOR en el proceso de reorganización, desempeñándome como servidor público, según la norma de la ley 1116 de 2006, por uno y otro medio le manifieste a su despacho, para que enviara el proceso al juez competente, (Juz. Primero Civil del Circuito) haciendo su despacho caso omiso a todos mis argumentos.

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



En el proceso de restitución en ningún momento de la actuación, yo no he sido escuchado, con el pretexto de que la norma consagra de que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, no permite de que el demandado sea escuchado, dentro del proceso, pero es que yo lo he repetido hasta la saciedad señor juez, cuando el arrendatario cubre esos cánones de arrendamiento, es obligación del Juzgado, escucharlo y permitirle ejercer su derecho de defensa, cosa que no sucedió en este proceso.

Se me ha venido vulnerando el derecho de defensa que yo debo de ejercer y que su juzgado no me permitió cumplir; pues los canones de arrendamiento se han cancelado mes a mes con su incremento de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento.

Su despacho no puede librar mandamiento ejecutivo de pago, por incrementos, por intereses corrientes, moratorios, servicios públicos discutidos

PRONUNCIAMIENTOS:

1.-La providencia recurrida manifiesta que "...del título ejecutivo allegado con la demanda de restitución de inmueble arrendado se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada..."

2.- De igual manera se dijo: "Adicionalmente y conforme con lo consagrado en los arts. 1615, 1594 y el numeral 3 del 1608 del C.C., así como el art. 94 del C.G. del P., la constitución en mora de la **cláusula penal...**"

3.- De entrada se observa que su Honorable Despacho, no atiende los parámetros consignados en el Contrato de arrendamiento donde se aprecia a todas luces que el **incremento del canon de arrendamiento será del 0.4% anual**

Y no del 4.0% anual.- **LA PARTE DEMANDANTE ESTÁ FALTANDO A LA VERDAD AL LIQUIDAR INCREMENTOS DESDE EL AÑO 2016, CUANDO REALMENTE SON DESDE EL AÑO 2019, EN EL VALOR ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

4.- Si la parte arrendadora considera que incurrió en algún error en la anotación del incremento del canon de arrendamiento al acordar un incremento del **0.4% anual**, el proceso ejecutivo no es el estadio legal adecuado para enmendar su error; ya que el art. 1624 del C.C., establece que: "... **las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes ... se interpretarán contra ella...**".

5.- Señor Juez, su despacho está dando una aplicación completamente contraria a lo preceptuado en esta norma, porque está creyendo en el incremento del 4.0% del canon de arrendamiento anual, cuando lo que se aprecia a simple vista es un incremento del **0.4% que fue lo que realmente se pactó entre las partes.-**

Carrera 18 No. 31 – 48 Oficina 09 centro comercial CENTEN PARK
Cel. 3166194724 – Tel. 607-6428720 – Email: joguidi1@hotmail.com

Bucaramanga - Colombia

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



6.- Así las cosas, por una simple operación matemática, el canon de arrendamiento en la actualidad es de solamente \$ 3'176.000,00 y no de \$ **3'922.488,00 como la parte demandante le ha hecho creer al Juzgado**; lo que necesariamente disminuye ostensiblemente lo cobrado.-

7.- De otro lado solo baste examinar los recibos de consignación que he aportado en el decurso del proceso y su Despacho podrá darse perfectamente cuenta que **la cláusula penal ya fue oportunamente cancelada por el suscrito**; y en el mandamiento de pago se está decretando un nuevo cobro de dicha cláusula penal.

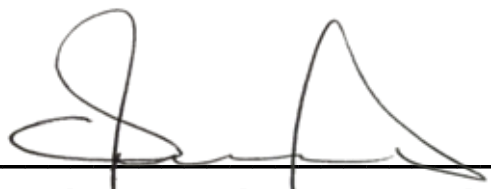
8.- De otro lado el art. 1617 del C.C. establece que: "se siguen debiendo intereses **legales en caso contrario, es decir, cuando no se han pactado intereses**".- Si nuevamente examinamos el contrato de arrendamiento encontramos que allí **no se pactaron intereses moratorios**; pero en el mandamiento de pago su Despacho los ha decretado a contrario sensu de lo establecido en la ley.-

9.- No sobra advertir que **las costas procesales, también ya fueron canceladas**, y no obstante ello, su Juzgado decreta su pago nuevamente.-

Bajo estos presupuestos de orden eminentemente legal, ruego al Señor Juez se sirva **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN TODOS SUS PUNTOS y abstenerse de liquidar los incrementos de los cánones de arrendamiento al 4.0% anual**; porque este no es el escenario para enmendar algún error que la parte demandante crea haber cometido; de igual forma **excluir el pago de intereses legales moratorios a la tasa de la superfinanciera**, porque no fueron pactados; así mismo excluir el pago de la **cláusula penal** porque ya fue cancelada, y por último excluir el pago de **las costas procesales** porque ya fueron canceladas.-

Del Señor Juez:

Atentamente,



JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ
C. C. No. 6.771.713 de Tunja
T. P. No. 173.879 del C. S. de la J